

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**No.110014003012-2020-00370-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA RIVERO UMAÑA**

**ACCIONADO: EPS SANITAS Y CLINICA CAFAM TRANSVERSAL  
CALLE 93**

*ANTECEDENTES*

1º. Petición.-

La señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERO UMAÑA** instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de su esposo ALEXANDER VARGAS GUERRERO, a la vida en conexidad con la salud, integridad personal, igualdad y dignidad humana, ordenándosele a la **EPS SANITAS Y CLINICA CAFAM TRANSVERSAL CALLE 93**, se le practiquen a su cónyuge los exámenes médicos denominados POTENCIALES EVOCADOS, DOOPLER TRANSCRANEAL y demás exámenes con ATENCION PRIORITARIA y que los resultados se den lo más pronto posible, dado su estado actual de salud, así mismo para que se ordene a las accionadas sea priorizada la atención para su esposo, ya que el derecho a la vida y a la salud están siendo vulnerados, al no actuar con celeridad.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere la tutelante que desde el pasado 24 de junio de 2020 su cónyuge se encuentra hospitalizado en la clínica CAFAM Calle 93 en Bogotá, en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, momento desde el cual los médicos han dado varios posibles diagnósticos, entre ellos FALLA VENTILATORIA DE ORIGEN CENTRAL, INFECCION RESPIRATORIA AGUDA, POLINEUROPATIA MOTORA INFLAMATORIA, SOSPECHA DE SINDROME DE GUILLAIN BARRE, SOSPECHA DE MUERTE CEREBRAL, INFECCION POR SARS-COV-2/COVID19, NEUMONIA adquirida en la comunidad curib-65.

Informa que dada la complejidad y el estado actual de salud de su cónyuge, ha solicitado a las entuteladas para que autoricen la toma de exámenes y por ende la remisión a la entidad promotora de salud que cuente con los equipos idóneos para realizarle urgentemente dichos exámenes y que se encuentra a la espera que la EPS SANITAS y la CLINICA CAFAM le den una respuesta concreta, del por qué no han realizado los exámenes de POTENCIALES EVOCADOS, ELECTROENCEFALOGRAMA, DOOPLER TRANSCRANEAL, Y DEMAS EXAMENES Y CUIDADOS que requiere con urgencia.

Comenta que realmente es una situación de vida o muerte, necesita que se le brinde la atención necesaria e inmediata para saber el diagnóstico de ALEXANDER VARGAS GUERRERO.

Indica que es una esposa desesperada que lo único que quiere es que le brinden la atención requerida desde el momento que su esposo ingresa a la Entidad Promotora de Salud, además ya ha pasado un tiempo prudencial, ni la EPS SANITAS ni LA CLINICA CAFAM han hecho lo necesario para darle celeridad a esta situación de VIDA O MUERTE.

Informa que desde el pasado viernes 3 de junio, la prestadora de salud UCI INTENSIVA, le puso en su conocimiento que le realizarían a su esposo unos exámenes para descartar MUERTE CELEBRAL, aclarando que la prestadora de servicio de salud le informó que no cuenta con los medios necesarios para llevar acabo los exámenes.

Manifiesta que hace responsable del estado de salud critico de su esposo a la EPS SANITAS y la clínica CAFAM transversal calle 93, por su negligencia en su atención. No es posible que no le estén brindando la atención requerida desde el ingreso al hospital, indicando que si por alguna razón no tenían los equipos necesarios para realizar los exámenes pertinentes, le hubieren avisado para solicitar a la EPS SANITAS un traslado o autorización para adelantar dichos exámenes de carácter urgente, además es importante resaltar que desde un principio la clínica tuvo conocimiento del tema neurológico, ya que su esposo antes de entrar al coma les manifestaba que le dolía mucho la cabeza.

### 3. Tramite de la acción.-

Por auto del 15 de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se les comunicó a los entes accionados la iniciación de la presente acción, solicitándoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud.

La I.P.S. CAFAM Calle 93 en su derecho de defensa aclara que la autorización y direccionamiento para los exámenes requeridos por el paciente, es un servicio a cargo del asegurador, en este caso SANITAS EPS, función que en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, en este caso, SANITAS E.P.S y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y SANITAS E.P.S.

Indica que los estudios paraclínicos solicitados no se encuentran en el portafolio de servicios prestados por la Clínica CAFAM calle 93, por ello se solicitó a la EPS (Sanitas) que se ubicara una red externa habilitada para tal fin para que realizara los exámenes requeridos, sin embargo la solicitud fue atendida indicando que no era posible realizarlos, esto respecto del examen potenciales elevados.

Aclara al Despacho que la autorización y redireccionamiento a la red contratada para tal fin, es una función exclusiva del asegurador y no de la clínica CAFAM.

Informa que respecto a la gestión realizada desde la Clínica CAFAM, el examen Angiotac fue realizado el día 15 de julio del 2020, por lo que

el paso a seguir es una valoración del neurólogo para analizar el resultado obtenido con el examen, sin embargo durante todo el tiempo de estancia en la institución se le han brindado todos los cuidados y manejos médicos necesarios para su condición clínica.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar ya que la Caja de Compensación Familiar Cafam no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante.

La entutelada EPS SANITAS, en su derecho de defensa informó acerca de toda la atención médica que se le ha prestado al paciente ALEXANDER VARGAS GUERRERO, quien presentó inicialmente un cuadro clínico de 15 días de evolución dado por cefalea frontal pulsátil, fiebre no cuantificada, disnea, y anosmia, consideran caso sospechoso de infección por COVID 19, por lo cual se le realizó prueba diagnóstica para COVID 19, radiografía de tórax y exámenes de laboratorio, debido a que presenta en la radiografía de tórax múltiples infiltrados, LDH Y PCR elevados y los requerimientos de oxígeno suplementario.

Informa que el usuario es remitido a una institución de mayor complejidad y es aceptado en la CLINICA CAFAM CALLE 93 que cuenta con los servicios médicos hospitalarios y de unidad de cuidado intensivo para pacientes con COVID 19, donde es hospitalizado por el servicio de medicina interna con impresión diagnóstica de INFECCION RESPIRATORIA AGUDA, SOSPECHA INFECCION SARS COV-2 (COVID 19), NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD CURB 65, OBESIDAD, institución en donde inician el manejo médico pertinente para el caso, indicación de aislamiento y se solicitan los exámenes de toma de laboratorios, electrocardiograma, tomografía axial computarizada de alta resolución (TACAR) de tórax.

Informa que durante la hospitalización el resultado de la TACAR reporta hallazgos de compatibilidad con patrón clásico de infección por SARS COV-2 con compromiso del parénquima pulmonar y llega el resultado de la prueba para COVID 19 que es positiva y confirma el diagnóstico, por lo que se continua con el tratamiento hospitalario necesario.

Comunica que no es la intención dilatar los servicios médicos al señor VARGAS sino estudiar su caso, exponer al menor riesgo al paciente y al personal de salud, enfatizando que el traslado del paciente es un riesgo adicional que no puede dejar de tenerse en cuenta, es por esto, que era mandatorio definir la prueba de mayor sensibilidad y especificidad para el diagnóstico del paciente.

Informa que el paciente es trasladado a la unidad de cuidado intensivo para continuar la atención médica especial en esa unidad; el usuario no ha presentado una evolución favorable a pesar del manejo médico instaurado por sus médicos tratantes continua con falla ventilatoria de origen central secundaria a polineuropatía motora ascendente, además de compromiso pulmonar por SARS COV2.

Por indicación médica solicitan remisión para la realización potenciales evocados somatosensoriales y auditivos debido a que no se realiza el examen en la CLINICA CAFAM CALLE 93. Se inicia la búsqueda de un prestador para la realización del examen potenciales evocados somatosensoriales, pero debido a la situación actual por la pandemia del COVID - 19, la condición crítica del paciente (actualmente intubado y en ventilación mecánica), el riesgo para los profesionales y

personal de la salud que toma este tipo de estudio y que las IPS que realizan los exámenes no están acondicionadas para atender pacientes con diagnóstico COVID 19, no se había podido lograr la programación del examen antes, es aceptado en el INSTITUTO ROOSEVELT inicialmente para la realización del examen el día 16 de julio 2020 con retorno a la unidad de cuidado intensivo donde se encuentra.

Comunica que teniendo en cuenta el complejo estado de salud del paciente y las implicaciones de su movilización, era mandatorio establecer cuál era la prueba GOLD ESTÁNDAR para ratificar su diagnóstico neurológico, es por esto que se procedió a realizar una junta médica multidisciplinaria en modalidad de videoconferencia el día 16 de julio en donde conceptuaron que: "SE CONSIDERA EN CONJUNTO QUE EL ENFOQUE DIAGNOSTICO DEL PACIENTE NO HA SIDO FACIL, TENIENDO EN CUENTA LAS DIFERENTES MANIFESTACIONES EXTRAPULMONARES QUE SE HAN DOCUMENTADO POR CORONAVIRUS 19, SIN EMBARGO, EL PACIENTE HA RECIBIDO EN CLINICA CAFAM CALLE 93 EL TRATAMIENTO IDONEO PARA SU ESTADO DE SALUD Y EL SOPORTE QUE LA FAMILIA HA REQUERIDO. ADICIONALMENTE, SE VALIDA ENTRE LOS ESPECIALISTAS DE LAS DIFERENTES RAMAS ASISTENTES QUE EL ESTUDIO QUE SE DETERMINE PARA HACER EL DIAGNOSTICO DEFINITIVO NO VA A CAMBIAR EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE NI SU PRONOSTICO.

Informa que desde EL PUNTO DE VISTA BIOETICO, SE CONSIDERA PACIENTE CRITICAMENTE ENFERMO EN ESTADO DE IRREVERSIBILIDAD DE SU PATOLOGIA, POR LO TANTO, NO SE CONSIDERARÁN ESCALAMIENTOS DE TRATAMIENTOS NI MEDIDAS DE REANIMACIÓN AVANZADAS ADICIONALES A LAS QUE YA VIENE RECIBIENDO, aclarando QUE LA FAMILIA HA RECIBIDO LA INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE TANTO POR LLAMADA COMO PERSONALMENTE. SE CONSIDERA UNA VEZ SE TENGA EL RESULTADO DIAGNOSTICO NUEVO ABORDAJE MULTIDISCIPLINARIO PARA MANEJO DEL DUELO."

Refiere que teniendo en cuenta el anterior concepto de la junta se inicia la consecución de una IPS adscrita a EPS SANITAS para la realización del examen de GAMAGRAFIA CEREBRAL, se programa el examen para el día 18 de julio en la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, posterior a la realización del examen el usuario retorna a la unidad de cuidado intensivo de origen, es de señalar que el traslado y regreso se realiza en ambulancia medicalizada de alta complejidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades

públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a la **EPS SANITAS Y CLINICA CAFAM TRANSVERSAL CALLE 93**, se le practiquen al paciente ALEXANDER VARGAS GUERRERO, los exámenes médicos denominados POTENCIALES EVOCADOS, DOOPLER TRANSCRANEAL y demás exámenes con ATENCION PRIORITARIA, cuyos resultados deberán darse lo más pronto posible, dado su estado actual de salud, así mismo para que se ordene a las accionadas sea priorizada la atención para su esposo, ya que el derecho a la vida y a la salud están siendo vulnerados al no actuar con celeridad.

**Referente al derecho a la salud se manifestó nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al manifestar:**

**“ Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**"* (Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"* (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la Sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que esta debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad".

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos jurisprudenciales, los medios probatorios recaudados en autos y lo respondido por las

accionadas, se puede observar que si bien la entutelada E. P. S. SANITAS, informó de manera amplia y pormenorizada de todos los exámenes y tratamiento médico que, al parecer, se le ha prestado y está recibiendo el paciente ALEXANDER VARGAS GUERRERO, no allegó elemento de prueba alguno que así lo demostrara, púes obsérvese que no se allegó resultado de examen médico alguno que se le hubiera practicado, ni su historia clínica, ni concepto médico alguno, a efecto de que se pudiera establecer los servicios médicos que se le están prestando al mismo, razón por la que se accedera al amparo tutelar invocado y en consecuencia, se ordenará a los entutelados para que, si AUN NO LO HAN HECHO, PROCEDAN **DE INMEDIATO** A PRESTAR TODA LA ATENCION MEDICA Y PRACTICAR TODOS LOS EXAMENES MEDICOS QUE ORDENEN LOS MEDICOS TRATANTES DEL PACIENTE ALEXANDER VARGAS GUERRERO, a efecto de tratar las enfermedades que actualmente padece.

Sea esta la oportunidad para establecer que si bien la tutelante no indicó en su escrito de amparo que actuaba como Agente Oficioso de su esposo ALEXANDER VARGAS GUERRERO, no por ello se debería negar la acción constitucional que nos ocupa, como quiera que existe jurisprudencia que indica que se puede establecer tal hecho de las condiciones en que se encuentra la persona a favor de la cual se agencian sus derechos, en el caso que nos ocupa como agente oficioso de su cónyuge, jurisprudencia entre la cual se destaca la Sentencia No.T-777 de 2015, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Maria Victoria Calle Correa, quien indicó:

*“Legitimación por activa*

*3.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los casos señalados por la ley. En desarrollo del citado mandato constitucional y con el propósito de regular la legitimidad y el interés para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales puede ejercer, por sí misma o a través de representante, la referida acción constitucional. Asimismo agregó la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que deberá manifestarse en el escrito de tutela.*

*En relación con esta última figura procesal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados”.*

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del

debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor ALEXANDER VARGAS GUERRERO, quien actúa a través de su agente oficiosa CLAUDIA PATRICIA RIVERO UMAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **EPS SANITAS Y CLINICA CAFAM TRANSVERSAL CALLE 93**, para que, **SI AUN NO LO HAN HECHO, PROCEDAN DE INMEDIATO A PRESTAR TODA LA ATENCION MEDICA Y PRACTICAR TODOS LOS EXAMENES MEDICOS QUE ORDENEN LOS MEDICOS TRATANTES DEL PACIENTE ALEXANDER VARGAS GUERRERO**, a efecto de tratar las enfermedades que actualmente opadece.

TERCERO.- Relievase a **EPS SANITAS Y CLINICA CAFAM TRANSVERSAL CALLE 93**, que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez